



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Lupe Marcela Forero Sierra, identificada con la C.C. 42.148.514, quien representa los intereses de la entidad demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Junio 22 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ

OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00360

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda junto con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, los pagarés desmaterializados presentados al cobro y los cuales están en poder de la parte demandante, reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad bancaria ejecutante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la entidad ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante cuando ello sea necesario y de



manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Víctor Hugo Zapata Pinzón** y en favor de la entidad financiera demandante **Bancolombia S.A.**, por los capitales insolutos adeudados de los pagarés adosados para su cobro, uno identificado con el No. 700107124 por valor de \$18.841.586 y otros dos sin número, suscritos el 25 de mayo de 2017 y enero 2 de 2018 en cuantías de \$13.324.896 y \$14.464.516, respectivamente, con sus respectivos intereses moratorios descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de cada obligación (*Págs. 2 a 8, Anexo 1., Cd. Ppal., expediente digital*).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejúsdem.

Tercero: Reconocer personería a la Sociedad Alianza GSP S.A.S., a través de la Dra. Lupe Marcela Forero Sierra, portadora de la T.P. de abogada No. 142.348 del C.S. de la J. y C.C. No. 42.148.514, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al endoso en procuración otorgado para el cobro judicial de los títulos valores objeto de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a383e3d2f1967815932e213ba68b76bff07980ced26316c5c121a6c177fedadf**

Documento generado en 23/06/2021 11:06:25 AM